



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 139 De Lunes, 9 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180017000	Ejecutivo	Bioresiduos S.A.S	Ese Hospital Regional De li Nivel De San Marcos	06/10/2023	Auto Requiere - Auto Vuelve A Requerir
70708408900220230015300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Jose Carlos Villegas Pomares	06/10/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago De Cuotas En Mora
70708408900220230015900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ferley Ciro Castaño	Victor Raul Morales Villalba	06/10/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220230005900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Griel Ignacio Suarez Contreras	06/10/2023	Auto Niega - Tener Por Notificado Y Solicitud De Emplazamiento
70708408900220220016600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Katherine Bracamonte Gonzalez, Carlos Alberto Percy Diaz, Victor Cesar Perez Martinez	06/10/2023	Auto Decreta - Emplazamiento Demandados

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ca493483-eea2-4ff1-87d5-3069eb9d97ee

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso. Le informo que el apoderado de la demandante solicitud de impulso procesal, dado que la accionada no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto del del 18 de abril del 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, Seis (06) de octubre de 2023.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIORESIDUOS S.A.S
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00170-00

ASUNTO A RESOLVER:

Como quiera que del estudio del expediente se observa que a la fecha la entidad demandante no contestó el requerimiento efectuado por este despacho, y al considerar necesario dicha contestación para tener claridad al sobre el levantamiento de la suspensión, se hace necesario REQUERIR una vez más a la entidad demandada, bajo los apremios del artículo 44 C.G.P.

En efecto, con el fin de obtener respuesta al requerimiento se le advierte al funcionario oficiado que **este requerimiento se realiza previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso**, en el cual se consagra que el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

No obstante lo anterior, que de no aportarse dentro de los términos otorgados por este despacho judicial la respuesta al requerimiento, se tendrá en cuenta la renuencia de la entidad por lo que continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS identificada con Nit. 800191543-8, para que informe a este despacho si la intervención forzosa administrativa se estableció solo por un (1) año, o fue ampliado dicho termino, para lo cual debe enviar los correspondientes soportes, de conformidad con las razones expuestas

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el anterior requerimiento se realiza bajo los apremios de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 C.G.P

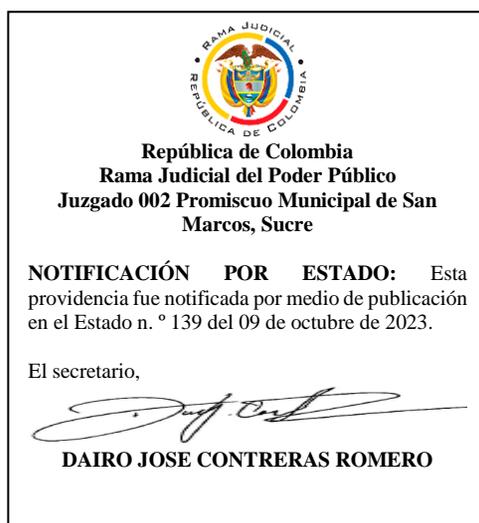
SEGUNDO: Para allegar el informe y la documentación requerida, se otorga un plazo de DIEZ (10) DÍAS contados desde la remisión que se realizará por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf97073007403e7e3cc5786c0f38eae50b7524916f8bb58d6d8474179850b**

Documento generado en 06/10/2023 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 5 de octubre de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (6) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00153-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que BANCOLOMBIA S.A. identificado con el nit.:890.903.938-8, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía., en contra del señor JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria.

Que el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 5 de octubre de 2023, desde su correo personal, memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré número 5310083560 de fecha 1° de abril de 2022.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

CONSIDERACIONES:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el subjúdice, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente, resulta necesario referirse a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 69. **Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.** Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

Que el demandante informa que la obligación quedó al día hasta la cuota causada en el mes de octubre de 2023, y que la obligación contenida en el pagaré número 5310083560 de fecha 1º de abril de 2022, continúan vigentes.

Considera esta agencia judicial que, resulta pertinente dejar constancia en el título valor (pagaré) del pago de los correspondientes intereses de mora de las cuotas vencidas hasta el mes de octubre de 2023, con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico original, es decir, el instrumento originario del crédito, el cual en el caso en concreto es un pagaré, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Observando lo anterior, se ordenará a que el demandante coloque a disposición de este juzgado, el pagaré en original, para que este despacho le coloque la respectiva constancia, una vez anotada la constancia devuélvase el mismo a la parte demandante.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, "*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*", por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que el ejecutado hubiese coadyuvado la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES, por pago de la cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Niéguese la solicitud de desglose del título valor base de la presente ejecución, debido a que la demanda fue presentada de manera virtual, y háganse las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

CUARTO: Requírase a la parte demandante, para que allegue el documento físico original, que contiene el pagaré No. 5310083560 de fecha de creación 1º de abril de 2022, base de recaudo que contiene la obligación, a este despacho, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

QUINTO: Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

SEXTO: Sin condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.



Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950f83260545a1b1bc429c8925387a1e083f64d19f25d92d852ad4a37ad667e7**

Documento generado en 06/10/2023 09:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 5 de octubre de 2023 fue presentado memorial por el Doctor German Henriquez Chadid, en calidad endosatario para el cobro del demandante Víctor Raul Morales Villalba, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (6) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLEY CIRO CASTAÑO - C.C.: 98.505.163
DEMANDADO: VICTOR RAUL MORALES VILLALBA C.C. No. 10.771.322.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00159-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor GERMAN HENRIQUEZ CHADID identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584 del C.S. de la J., en calidad de endosatario para el cobro del demandante señor FERLEY CIRO CASTAÑO, en fecha 26 de septiembre de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrillas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor GERMAN HENRIQUEZ CHADID identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Entrega del título valor.

Que el Código de Comercio en su artículo 624 dispone:

“Código de Comercio “Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar la entrega del título valor (letra de cambio) solicitada por la parte demandante, con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico original, es decir, el instrumento originario del crédito, el cual en el caso en concreto es una letra de cambio, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Observando lo anterior, se ordenará a que el demandante coloque a disposición de este juzgado, el título valor original, es decir, la letra de cambio de fecha de creación 11 de febrero de 2018, para que este despacho le coloque la respectiva constancia y/o nota de cancelado, y posteriormente sea reclamado por la parte demandada ante esta agencia judicial, para que el mismo no siga circulando, debido a que ya fue cancelada la obligación objeto de recaudo, como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Requírase a la parte demandante, para que allegue el documento físico original, que contiene el título valor, letra de cambio de fecha de creación 11 de febrero de 2018, base de recaudo que contiene la obligación, a este despacho, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 139 de 9 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa1129881bb116712c9a527160fb4814e73d44c80e37936e7ceb45cea0e2d2**

Documento generado en 06/10/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta unas citaciones para notificación persona y por aviso, donde afirma presto notificación personal al demandado GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS.

San Marcos, Sucre, 06 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA
ENDOSATARIO: GERMAN HENRIQUEZ CHADID
DEMANDADO: GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS
RAD: 70708408900220230005900
ASUNTO: AUTO NIEGA TENER POR NOTIFICADO

VISTOS:

El Dr. **GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con C.C. N° 7.483.556 y portador de la tarjeta profesional N° 35.584 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario de **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA**, presentó correo electrónico aportando memorial donde afirma haber notificado al demandado GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS.

La Corte ha establecido firmemente que la notificación, en cualquier tipo de proceso legal, es un acto fundamental para asegurar que las personas conozcan las decisiones judiciales. Esto garantiza que se respete el debido proceso al permitir que las personas afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de defenderse. También contribuye a la seguridad jurídica, ya que asegura que las decisiones judiciales sean conocidas por las partes involucradas.

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, ahora es posible notificar a las personas enviando la decisión judicial y los documentos relacionados por correo electrónico o mensaje de datos a la dirección proporcionada por la persona afectada, sin necesidad de una citación previa física o virtual.

En el caso en cuestión, se indicó en la demanda, que el demandado GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS recibiría notificaciones en “*el Corregimiento o vereda El Cauchal, en la Institución Educativa El Cauchal, donde trabaja como educador o al correo electrónico que detallo a continuacióngsuarez123@hotmail.com*”. Es ha dicho número correo, al que alega el apoderado demandante diligenció notificación personal al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, hay dos observaciones que deben hacerse: 1) no se observa acuse de recibido y 2) el apoderado no ha informado cómo obtuvo el número telefónico.

Respecto al primer punto tenemos que, la notificación efectuada vía correo electrónico, no colma los requisitos de la normatividad vigente, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Se observa pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 04 de octubre de 2023, que no se muestra evidencia de que el demandado haya recibido el correo electrónico enviado. Esto hace imposible verificar si el destinatario lo recibió. Además, no se presenta ninguna prueba adicional que permita verificar de alguna manera que el destinatario accedió a dicho mensaje a través de otro medio.

Destacar que el acto de notificación no puede limitarse a un simple envío de correo electrónico estándar (como Gmail, Outlook, Yahoo, etc.) y a la captura de pantalla del mismo. La normativa y la jurisprudencia exigen el uso de herramientas tecnológicas que certifiquen la recepción del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez que se ha depositado en la bandeja de entrada del receptor (esto se conoce como acuse de recibo). En este caso concreto, el ejecutante no ha cumplido con este requisito, ya que no ha proporcionado ni el mensaje de confirmación de entrega que respalde el acuse de recibo del mensaje notificado, ni ha demostrado que la parte pasiva haya tenido acceso al correo electrónico personal enviado.

Respecto al segundo punto, se tiene que es requisito indispensable que la parte demandante informe como obtuvo el número telefónico de la demandada, véase que la norma establece “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”;

Al respecto la Corte Suprema de justicia en Sentencia **STC16733-2022, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** estableció:

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal-** y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. (Negrillas son del juzgado)

Respecto a la solicitud de emplazamiento, tenemos que el artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes trascrita, podemos observar que solo se procede a el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, solo aun no hecho todo lo posible para notificar al ejecutado toda vez que puede volver a emitir las comunicaciones al correo del demandado siguiendo la norma antes trascrita.

Al respecto, la corte suprema de justicia, ha dicho que la parte tiene que agotar todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado *“...la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previos posiblemente para alcanzar tal propósito” (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno donde podía hallarse la persona sujeto de notificación personal. **El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación y situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**”(sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. N°4327).*

Para reafirmar, la posición de la la Corte Suprema de Justicia, se trae a colación la sentencia C-370 de 1994 de la Corte Constitucional, quien dijo al respecto: *“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; **es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones.** Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho a la defensa y al debido proceso de carácter constitucional.”*

En conclusión, el despacho no puede avalar la realización de una presunta notificación presentada ni mucho menos decretar el emplazamiento, sin haberse realizado por la parte demandante todo lo posible. Observase que la notificación es fundamental para el correcto desarrollo legal de la litis y garantiza los derechos constitucionales a la defensa y la contradicción que deben ser asegurados para la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

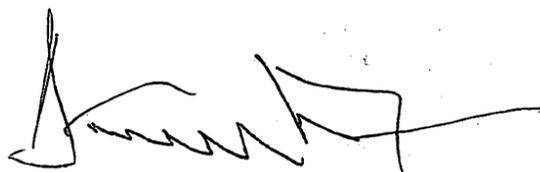
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el acto de notificación personal del demandado GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS, como se expuso en la precedencia.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'GABRIEL SUAREZ', written over a horizontal line.

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado n. ° 139 del 09 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b280137053ec0142ade535b3c890754759c95110b8a7d1bb783f8d8a29e8a**

Documento generado en 06/10/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó el emplazamiento de los demandados VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ – CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 06 de octubre de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO: KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ – VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ – CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ.
RADICADO: 70708408900220220016600
ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

VISTOS:

Mediante escrito enviado por vía electrónica el día 04 de octubre de 2023, el demandante solicitó emplazamiento de los demandados VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ y CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ, para lo cual aporta la citación de notificación personal y la trazabilidad de la guía de la empresa Servientrega.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes transcrita, podemos observar que solo se procede el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En el caso en concreto, el demandante envió citación personal para efectos de notificación a la dirección calle 19 No. 20-32 – Sincelejo –Sucre, para efecto de notificación personal al señor VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ, frente a este trámite de notificación realizada a través de la empresa de Servientrega, se presenta una devolución por la causal: “dirección errada”, es decir, que el demandado no residen ni labora en la dirección que el demandante aportó.

Por parte del demandado CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ, el demandante envió citación personal para efectos de notificación a la dirección calle 2B No. 3B - 41 – Puerto Colombia – Atlántico, frente a este trámite de notificación realizada a través de la empresa de Servientrega, se presenta una devolución por la causal: “se trasladó”, es decir, que el demandado no residen ni labora en la dirección que el demandante aportó.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ y CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

UNICO: Emplácese al señor VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.815.884 y al señor CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.643.342, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

A.S.C



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7484ae5f4b61cbddb54e16edfa8c034c8672cc9a2b3b92afa20167a5ebf507**

Documento generado en 06/10/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>